



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 138-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M, 27 de junio del 2022, a las 12h10.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA N° 138-2022-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: i) Escrito ingresado a la Secretaría General de este Tribunal suscrito por la abogada Clara María Chicaiza Apuparo, presidenta y representante legal del Movimiento Unido Somos Más; ii) Oficio Nro. CNE-SG-2022-1927-OF de 09 de junio de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral; y, iii) copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Organismo No. 009-2022-PLA-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 02 de junio de 2022, a las 21h31, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec que corresponde a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica: dr.juancarlosquezada@hotmail.com. con el asunto: **“RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL O.P UNIDOS SOMOS MAS”**, que contiene tres archivos adjuntos, conforme al siguiente detalle: 1) Con el título **“REC.SUB TCE U.S.M..pdf”**, el cual, una vez descargado se evidencia que es un escrito en veinte y cinco (25) páginas, firmado electrónicamente por la abogada Clara María Chicaiza Apuparo y por el doctor Carlos Quezada Dumas, firmas validadas en el sistema “FirmaEC 2.10.1”; 2) Con el título **“CEDULA REP LEG UNIDOS SOMOS MAS (1).docx”**, el cual, una vez descargado se



evidencia que es un anexo en una (1) página; y, 3) Con el título **“COPIA CED Y. CARNET 2022 (1).pdf”** el cual, una vez descargado se evidencia que es un anexo en una (1) página (Fs. 1 - 16).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 138-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 03 de junio de 2022, según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 17- 19).

3. Mediante auto de fecha 07 de junio del 2022, las 14h40, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral dispuso lo siguiente:

PRIMERO.- Que la recurrente, abogada Clara María Chicaiza Apuparo, en el **PLAZO DE DOS (02) DÍAS** contactos a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE** lo siguiente:

- i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en su numeral 2.

Artículo 6.- Contenido del escrito de interposición: El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos: (...)

2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados;

- ii) La recurrente, abogada Clara María Chicaiza Apuparo, esclarezca su comparecencia en su escrito inicial; para lo cual, deberá justificar si lo hace por sus propios derechos o si lo hace como representante legal del Movimiento Unidos Somos Más.

Se deja constancia que en el punto 7 del escrito de interposición del recurso hace referencia al Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuando lo correcto es Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral vigente a partir de su



publicación en la Edición Especial del Registro Oficial Año 1— No. 424 de 10 de marzo de 2020.

Se le recuerda a la recurrente que, para la sustanciación y tramitación del presente recurso, se tomarán como válidos todos los días y horas.

SEGUNDO.- En aplicación a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita el expediente íntegro, y debidamente foliado, en original o copia certificada que guarda relación con la Resolución Nro.PLE-CNE-I-30-5-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de mayo de 2022, así como los insumos técnicos jurídicos para tomar dicha Resolución. (Fs. 20 - 21).

4. El 09 de junio del 2022, a las 11h08 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una (1) foja, suscrito por la abogada Clara María Chicaiza Apuparo, en calidad de presidenta y representante legal, del Movimiento Unidos Somos Más, con ámbito de acción en el cantón Azogues; y, en calidad de anexos (11) fojas, mediante el cual, cumplen con lo dispuesto en auto de fecha 07 de junio de 2022 (Fs. 25 - 36).

5. El 09 de junio del 2022, las 16h25 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-1927-OF de 09 de junio de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, el cual consta en una (01) foja y en calidad de anexos doscientos diez (210) fojas, con lo que cumple con lo dispuesto mediante auto de fecha 07 de junio de 2022 (Fs. 38- 249).

6. Mediante auto de fecha 14 de junio del 2022, las 10h45, suscrito por el juez sustanciador, doctor Ángel Torres Maldonado de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, del primer inciso del artículo 10 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral **ADMITIÓ A TRÁMITE** el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto con fundamento en el numeral 4 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) y numeral 4 del artículo 181 del Reglamento de Trámite del TCE (en



adelante RTTCE), por parte de la abogada Clara María Chicaiza Apuparo, presidenta y representante legal, del Movimiento Unidos Somos Más, con ámbito de acción en el cantón Azogues en contra de la Resolución PLE-CNE-1-30-5-2022 emitida el 30 de mayo de 2022 por el Consejo Nacional Electoral (Fs. 250 - 251).

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Competencia

7. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 2 del artículo 70 de la LOEPCD determina que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones la de *"Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas"*.

8. El inciso tercero del artículo 72 *ibidem* señala que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

9. Revisado el expediente se desprende que el presente recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto contra la Resolución No. PLE-CNE-1-30-5-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de mayo del 2022 por la cual resolvió " [...] *Artículo Único.- NEGAR la petición de corrección presentada por la señora Clara María Chicaiza Apuparo, en calidad de Representante del Movimiento Unidos Somos Más, en proceso de inscripción, en contra de las resolución No. PLE-CNE-17-23-5-2022 de fecha 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 3 inciso segundo, 331 numeral 1 y 15, 323, 333, 334,346,348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia, con el artículo 7 numeral 1 y 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y consecuentemente, RATIFICAR de forma íntegra el contenido de la resolución PLE-CNE-17-23-5-2022 de fecha 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se aprobó el informe Nro. 129-DNOP-CNE-2022, de 20 de mayo de 2022 [...]*".



10. De lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto corresponde para conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al amparo de lo que dispone el numeral 1 del artículo 268 y numeral 4 del artículo 269 de la LOEOPCD en concordancia con lo previsto en el numeral 4 del artículo 181 del RTTCE; por lo que, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso.

2.2 Legitimación activa

11. De conformidad con el primer inciso del artículo 244 de la LOEOPCD y el segundo inciso del artículo 14 del RTTCE, pueden proponer los recursos contemplados: *"[...] los partidos políticos y alianzas a través de sus representantes o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas [...]".*

12. La abogada Clara María Chicaiza Apuparo compareció en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el proceso de inscripción por su calidad de presidenta y representante legal del Movimiento Político Unidos Somos Más, con ámbito de acción cantonal; y, en esa misma calidad, acudió ante este Tribunal, de conformidad a lo acreditado por la hoy recurrente (Fs. 26- 35). Por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3 Oportunidad de la interposición del Recurso

13. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD en concordancia con el artículo 182 del RTTCE, establecen que el recurso subjetivo contencioso electoral se podrá interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de tres días contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución que se recurra.

14. La Resolución No. PLE-CNE-1-30-5-2022 materia del presente recurso, fue adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 30 de mayo de 2022 y notificada a la ahora recurrente el 30 de mayo de 2022, a través de los correos electrónicos unisosomosmasazoguez@gmail.com (sic) y dr.juancarlosquezada@hotmail.com,



según consta de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, a foja 247 del expediente electoral.

15. El recurso fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el 02 de junio de 2022 a las 21h31, por lo que fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la ley y el reglamento de la materia; en consecuencia, se declara oportuno.

Una vez verificado que el recurso reúne los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DEL FONDO

3.1. Escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral

16. La abogada Clara María Chicaiza Apuparo, en su escrito inicial planteó entre los puntos principales, lo siguiente:

[...]

Al respecto debo indicar a ustedes que con fecha 25 de marzo de 2022, como consta del "Acta de entrega de información", procedimos a la entrega de toda la documentación requerida dentro de la petición de inscripción de la organización política, entre los cuales se incorporaron las copias de las cédulas de la directiva propuesta y los recolectores de las firmas, tanto es así que el informe técnico en su parte pertinente indica: "(...) (*) Nombres, apellidos y números de cédula de identidad de los integrantes de la Directiva Cantonal, fueron verificados en el sistema de "Consulta de Padrón": dando como resultado, que la información es correcta (...)".

(...)

Es decir, la Dirección de Organizaciones Políticas procedió -a través de su personal técnico, en el sistema que este órgano electoral maneja entregado directivamente por el Registro Civil-, a recibir dicha documentación en la que constan los números de cédula, los nombres de la directiva, pero no determinan el cumplimiento del requisito de la participación de los jóvenes ya que a continuación indican "La Directiva Cantonal de la organización política, está constituida por 7 personas de la cual 3 personas son hombres y 4 mujeres por lo que la directiva está conformada



paritariamente entre mujeres y hombres; la organización política en formación, deberá incluir copias de cédula para poder observar si existe inclusión juvenil por lo tanto no cumple con artículos 3 inciso segundo y 331 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia", es decir, que no se puede demostrar que se cumpla con el requisito de los miembros como juventudes, cuando vuelvo y repito, el Consejo Nacional Electoral maneja la base de datos del Registro Civil, y, en el mismo análisis o en el mismo momento en que revisan la veracidad de aquellos datos, pueden determinar que si cumplimos con dicho requisito, existiendo ambigüedad y equivoco en el mencionado informe que lleva al Pleno del CNE a adoptar una resolución en contra de nuestros derechos constitucionales, inobservando la citada disposición constitucional que manda que los derechos y garantías serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrando o judicial, de oficio o a petición de parte.

Adicionalmente, de la revisión del expediente se podrá determinar que las copias de las cédulas fueron entregadas como parte de la documentación entregada el 25 de marzo de 2022, puesto que, como repito, consta junto con los documentos de los recolectores de las firmas, además somos parte de la Directiva y si el requisito del procesamiento de las firmas está correcto, como se expresa en el informe técnico y el jurídico; se ratifica de manera clara que las copias de las cédulas fueron entregadas, y si bien es cierto es requisito legal la participación de los jóvenes en las organizaciones políticas no es un requisito duplicar la entrega de las copias y menos aún que esto conlleve la negativa de la inscripción; cuando el Consejo Nacional Electoral maneja la base de datos de todos los ciudadanos ecuatorianos, por lo tanto, no existe incumplimiento de este requisito, sino que simplemente no hemos duplicado la entrega de las copias de las cédulas. Por tanto de las copias de las cédulas y del análisis de los formularios de recolección de firmas, se ratifica el cumplimiento del requisito legal de participación de Jóvenes, conforme paso a demostrar:

(...)

Me ratifico en que esto no es una causal de negativa de la inscripción del movimiento que represento, y menos aún, una causal para truncar el Derecho de Participación de todos los adherentes de nuestra Organización Política, por lo que no es jurídicamente y menos aun constitucionalmente válido el argumento que se esgrime en el informe técnico y que se ha recogido tanto en el informe jurídico como en la resolución que coarta nuestro derecho constitucional de participación.



(...)

Pero señoras y señores Jueces, tampoco es procedente que los errores en los que incurre el órgano electoral les sirvan en su beneficio, no pueden beneficiarse de sus propios errores y perjudicar así al administrado.

Es imperdonable señoras y señores Jueces que el Consejo Nacional Electoral resuelva en último minuto o deje vencer todos los plazos, y nos perjudique de tal forma en el ejercicio de nuestro derecho de participación y violentando de manera crasa (sic) el proceso y la seguridad jurídica establecida en la Constitución de la República del Ecuador.

Este recurso subjetivo Contencioso Electoral se plantea dentro del plazo de tres días, establecido en el artículo 182 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, que en su parte pertinente señala: "El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en la Ley, dentro de tres días posteriores, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra (...)"

3.2. Pretensión concreta

17. La recurrente solicita: *"Debido a que se han lesionado nuestros derechos de participación, solicito señores Jueces se deje sin efecto las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral que nos niegan la inscripción de nuestra organización política y, dispongan al Consejo Nacional Electoral la inscripción de la organización política que represento debido a que se han cumplido todos los requisitos constitucionales legales y reglamentarios"*.

3.3. Escrito de aclaración y complementación del recurso

18. De acuerdo a su escrito de aclaración, la recurrente señala que comparece ante este Tribunal por los derechos que representa en su calidad de presidenta y representante legal del Movimiento Unidos Somos Más, con ámbito de acción en el cantón Azogues, de la provincia del Cañar, para lo cual adjunta copia certificada del acta de la creación del referido Movimiento, en el cual se la elige como representante y se solicita la creación de la organización política y en donde se aprueba el régimen orgánico; adjunta además, copia certificada del acta en donde se aprobó de manera definitiva el debate del régimen orgánico; certificación de la secretaria del



Movimiento, en donde consta en el libro de actas, que en la sesión de 18 de marzo de 2022, se la designó como presidenta del mencionado Movimiento Político.

3.4. Contenido de la Resolución PLE-CNE-1-30-5-2022 de 30 de mayo de 2022

19. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, de manera unánime, aprobó la Resolución PLE-CNE-1-30-5-2022, relacionado con el procedimiento en sede administrativa sobre la inscripción o no del Movimiento Unidos Somos Más.

20. El Consejo Nacional Electoral analiza los puntos interpuestos por la representante legal del Movimiento, señalando, en cuanto a la aplicación del artículo 12 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, en donde, a criterio de la hoy recurrente que el CNE debió notificar a la organización política a fin de que complete y subsane la documentación entregada, previo a que se venzan los plazos establecidos por la ley, el Consejo alega que:

El numeral 2 del artículo 7 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece que: "La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o las Secretarías de las correspondientes Delegaciones, recibirán los documentos señalados en el numeral anterior y revisarán que los mismos estén completos para su aprobación a trámite lo cual será notificado al peticionario. De no estar completos los documentos, las propias secretarías notificarán con la necesidad de completar los documentos antes señalados (...)".

(...)

Lo manifestado conforme lo que establece el último inciso del artículo 12 del reglamento ibidem, en cuya parte pertinente manifiesta: "(...) Esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en la siguiente fase".

21. En cuanto a lo alegado por la hoy recurrente respecto a que el acta de fundación del Movimiento no cumple con lo determinado en el numeral 1 del artículo 315 de la LOEOPCD y el numeral 1 del artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos, Registro de Directivas, el CNE señala:



(...) la peticionaria no se ha referido a las mismas en su pedido de corrección, por lo que, este órgano electoral se ratifica en el análisis constante en el informe No. 161-DNOP-CNE-2022, de 30 de mayo de 2022, en cuya parte pertinente manifiesta:

"(...) Al respecto los promotores de la organización política, manifiestan la intención de participar en las próximas elecciones, o crear un partido o movimiento, pero sin cumplir las formalidades de ley, que, son el manifestar la voluntad de los fundadoras y fundadores de constituir la organización política, con lo expuesto la organización política solo promueve la participación para las próximas elecciones; y, no de forma permanente mientras la organización política tenga vida jurídica.

Por lo expuesto, el artículo 315 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: "(...) Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política (...). [...]"

22. Con relación a la afirmación de que el Programa de Gobierno no cumple lo previsto en el inciso tercero del artículo 109 de la Constitución, artículo 317 de la LOEOPCD y numeral 3 del artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, el CNE señaló:

La peticionaria no se refiere en su pedido de corrección, a los incumplimientos que presenta en el Régimen Orgánico, por lo que, a fin de ratificar el análisis realizado, me permito citar el informe No. 161-DNOP-CNE-2022, de 30 de mayo de 2022, que manifiesta:

"(...) en el contenido se observa que de manera equivocada utilizan el termino (sic) Plan de Gobierno, en el numeral 3, en el cual manifiestan "(...) ESTRATEGIAS GENERALES, OBJETIVOS ESTRATÉGICOS DEL PLAN DE GOBIERNO (sic) (...)", los promotores de la organización política confunden los conceptos de los términos entre "Programa de Gobierno y Plan de Gobierno"; debido a que el primero responde a las acciones básicas que se proponen a realizar como organización política dentro de la sociedad y dentro de su ámbito de acción; mientras que, el segundo elemento se refiere, al Plan de Trabajo que presenta el candidato de elección popular junto con el formulario de inscripción de su candidatura en el Consejo Nacional Electoral, conforme lo determina el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia".



23. Ahora bien, con relación a que el Régimen Orgánico no cumple con lo dispuesto en los artículos 3, 323, numeral 15 del artículo 331, 333, 344, 346, 348 y 349 de la LOEOPCD y numeral 6 del artículo 7 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, el CNE señaló:

Así mismo, respecto a los incumplimientos del Régimen Orgánico, la peticionaria no se ha referido a las mismas, en su pedido de corrección, por lo que, este órgano electoral acoge el análisis constante en el informe Nro. 129-DNOP-CNE-2022, de 20 de mayo de 2022; y se ratifica el contenido del informe No. 161-DNOP-CNE-2022, de 30 de mayo de 2022.

Además (sic) es pertinente mencionar que el análisis técnico que sirvió de base para aprobar la resolución Nro. PLE-CNE-17-23-5-2022, a la que hoy se solicita su corrección y se pide sea revocada, dicha decisión se fundamentó en la enunciación de las normas incumplidas, sin mayor análisis o pruebas que sustenten las aseveraciones realizadas por el representante de la organización política Unidos Somos Más, con ámbito de acción en el cantón Azogues, provincia de Cañar, en proceso de inscripción, conforme lo expuesto en el presente informe, ya que, después del análisis pertinente de toda la documentación presentada, se verificó que la petición de inscripción habría incumplido con los requisitos como el Acta de Fundación, Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos, Programa de Gobierno, Nombre, Símbolos, Emblemas y Siglas, Constatación de Sede; y, Declaración Juramentada.

Por lo tanto, claramente queda demostrado que la resolución PLE-CNE-17-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, con la que se niega la inscripción y registro del MOVIMIENTO UNIDOS SOMOS MAS, posee motivación suficiente, considerando que la aplicación y pertinencia de los hechos con los fundamentos de derecho se realizaron de manera expresa, clara, completa, legítima y congruente, constantes en dicha resolución y en el informe técnico que sirvió de base para tal decisión; por lo que se justifica por parte del Consejo Nacional Electoral, que la referida organización política incumplió con ciertos requisitos para su inscripción.

3.5. Contenido de la Resolución PLE-CNE-17-23-5-2022 de 23 de mayo de 2022

24. Del análisis esgrimido por el Consejo Nacional Electoral para justificar la adopción de la Resolución PLE-CNE-1-30-5-2022 de 30 de mayo de 2022, se hace alusión a los argumentos, en abstracto, para la adopción de la negativa de la inscripción de la organización política Unidos Somos Más, por lo que, se estima



pertinente analizar dichos elementos que constan en la Resolución PLE-CNE-17-23-5-2022.

25. Del análisis efectuado por el CNE se especifica la descripción en cuanto a cada uno de los documentos que el Movimiento debía presentar ante el órgano administrativo electoral: a) Acta de Fundación; b) declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos; c) programa de Gobierno; d) símbolos, siglas, emblemas y nombre; e) órganos directivos; f) régimen orgánico; y, g) registro de adherentes.

26. En cuanto al Acta de Fundación, señala: *"(...) manifiestan la intención de participar en las próximas elecciones, sin antes manifestar la voluntad de crear un movimiento político para esta forma participación del pueblo (...)".*

27. Con respecto a los Principios filosóficos, políticos e ideológicos, señala: *"(...) se desprende que la declaración de los Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos del MOVIMIENTO UNICOS "SOMOS MÁS" cumple con los enunciados constitucionales de inclusión y no discriminación, señalados en el artículo 108, inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 7 numeral 2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".*

28. Con relación al Programa de Gobierno, establece: *"(...) Se deberá modificar el término "Plan" por "Programa" dentro de todo el documento y establecerlo como tal. Por lo tanto, no cumple, con lo establecido en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República, artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 7 numeral 3 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".*

29. Referente al Nombre, Símbolos, Emblemas y Siglas, manifiesta: *"(...) La organización política en formación, cumple lo determinado en el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 7 numeral 4 y 11 de la Codificación del*



Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”.

30. Con relación a la Directiva Cantonal, el CNE establece que: “La directiva cantonal del Movimiento Unidos Somos Más, está constituida por las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

NÓMINA DE DIRECTIVOS

DIGNIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
PRESIDENTA	Clara María Chicaiza Apúparo	0301331328
VICEPRESIDENTE	Luis Felipe Tenezaca Lema	0302298104
SECRETARIA GENERAL	María José Peñafiel Martínez	0302398532
RESPONSABLE ECONÓMICO	Cristian Alfredo Guamán Lema	0302156799
SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN	Rosa Maricela Zhangallimbay Sarabia	0302397013
PRIMER VOCAL PRINCIPAL	Pedro Pablo Chimbay Dután	0302054960
PRIMER VOCAL SUPLENTE	Deisy María González Ávila	0302105929

(*) Nombres, apellidos y números de cédula de identidad de los integrantes de la Directiva Cantonal, fueron verificados en el sistema de “Consulta de Padrón”; dando como resultado, que la información es correcta.

La Directiva Cantonal de la organización política, está constituida por 7 personas de la cual 3 personas son hombres y 4 mujeres por lo que la directiva está conformada paritariamente entre mujeres y hombres; la organización política en formación, deberá incluir copias de cédula para poder observar si existe inclusión juvenil por lo tanto **no cumple** con artículos 3 inciso segundo y 331 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

(...)



31. El CNE en cuanto al régimen orgánico del Movimiento, señala: “(...) *La organización política en trámite, cuyo ámbito de acción es en el cantón Azogues, provincia de Cañar, no anuncia en ningún apartado acerca de su denominación; por otra parte, deberá individualizar del régimen orgánico, los principios ideológicos ya que no son parte del mismo*”. Asimismo, establecen que:

(...) se da mayor jerarquía a la franja del medio, resaltando la palabra “SOMOS” en la última franja se reconocen elementos iconográficos naturales y culturales del cantón, rematados por la palabra “MÁS” y sus siglas SON: USM”; sin embargo, no incorporan los códigos de Pantone.

(...)

Los promotores de la organización política en formación deberán eliminar los artículos 8 y 9 del régimen orgánico ya que no se sujeta a la normativa electoral vigente, por tanto, **no cumple** con el artículo 344 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

(...)

Los promotores de la organización política en formación no establecen el procedimiento para la toma de decisiones internas válidas, por tanto, **no cumple** con el artículo 323 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 numeral 6, literal d) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

La organización política en trámite deberá elegir una sola modalidad de elección por lo que deberá reformular el artículo 46 del Régimen Orgánico, **no cumple** con el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

(...)

La Organización Política en formación no establece el porcentaje de invitados por lo que **no cumple** con el artículo 346 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



El Régimen Orgánico del **MOVIMIENTO UNIDOS SOMOS MÁS** no cumple artículos 3, 323, 331 numeral 15, 333, 344, 346, 348, y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 numeral 6 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

32. Al final de la resolución en mención, hace alusión al informe No. 129-DNOP-CNE-2022 de 20 de mayo de 2022, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Director Nacional de Organizaciones Políticas y del Director Nacional de Asesoría Jurídica, en el cual concluye que el Movimiento Unidos Somos Más no cumple con las disposiciones legales, reglamentarias e instructivos invocados en el referido informe y especialmente todos los requisitos preceptuados en el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 3 inciso segundo, 315 numeral 1, 317, 323, 331 numeral 15, 333, 344, 346, 348, y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 7 numerales 1 y 6 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

4.1. Cargos alegados

33. De lo expuesto en líneas anteriores y de acuerdo a los cargos alegados por la recurrente sobre la negativa de la inscripción del Movimiento Unidos Somos Más, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral desarrollar el análisis fáctico y jurídico para establecer si la resolución recurrida vulnera o no las garantías básicas del debido proceso, en cuanto a la defensa; y, si la organización política efectivamente cumplió los requisitos previstos en el artículo 315 de la LOEOPCD.

34. Para iniciar resulta relevante indicar que, el artículo 306 de la LOEOPCD establece que las organizaciones políticas constituyen un pilar fundamental para la existencia del Estado de derechos y justicia, desarrollado en el artículo 1 de la Constitución de la República. Así mismo, establece que las organizaciones políticas deben conducir sus actuaciones a los principios de igualdad y no discriminación, autonomía, control popular; y, deliberación pública.



35. Siguiendo la misma línea, el artículo 308 *ibidem* señala que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.

36. Dicho esto, es necesario señalar que el Consejo Nacional Electoral es el órgano encargado de tramitar y resolver la admisión o negativa de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten los ciudadanos. En tal sentido, si la solicitud es aceptada, es decir, si cumple con todos los requisitos previstos en la LOEOPCD, conllevará a la inscripción de la organización política, lo cual, a su vez conlleva a otorgar la personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.

37. En el caso *in examine*, el Movimiento Unidos Somos Más, con ámbito de acción en el cantón Azogues, provincia del Cañar, presentó el 25 de marzo de 2022 ante la Delegación Provincial Electoral de Cañar la documentación para la creación del referido Movimiento, constante de: a) Datos Generales; b) Acta de Conformación del Movimiento y Aprobación del Régimen Orgánico y Elección del Comité Ejecutivo; c) Declaración de los principios filosóficos, políticos e ideológicos; d) Programa de Gobierno; e) Régimen Orgánico; f) Símbolos, emblemas y distintivos del Movimiento; g) Nómina del Comité Ejecutivo; h) Formularios de Registro de Firmas de Adherentes Permanentes; i) Formularios de Registro de firmas de adherentes permanentes; j) Declaración juramentada de la representante legal; k) Copia de cédulas de ciudadanía de las personas responsables de la recolección de firmas para la creación de Unidos Somos Más; y, l) Dirección web del Movimiento (Fs. 69- 112).

38. Del proceso también se evidencia que el 14 de abril de 2022, se llevó a cabo en las instalaciones del Centro de Mando y Control Electoral del CNE, el proceso de verificación de firmas de la organización política en formación, Movimiento Unidos Somos Más, de acuerdo a las actas suscritas por la presidenta y representante legal del Movimiento, así como del Tnlgo. Xavier Pillajo, coordinador del Proceso de Verificación de Firmas (Fs. 61- 63).

39. Seguidamente, se evidencia el informe de constatación de la sede del Movimiento Unidos Somos Más, efectuado en la calle Julio María Matovelle entre 10



de Agosto y Cacique Tenemaza No. 8-17 primer piso a una cuadra y media del centro comercial Bartolomé Serrano, de la parroquia Azogues, cantón Azogues, provincia del Cañar, en donde se concluyó que efectivamente si se pudo constatar la existencia de la sede cantonal (Fs. 114-116).

40. Luego, se verifica la creación de la página web del Movimiento: <https://unidosomosmasazog.wixsite.com/inicio> (F. 118)

41. Ahora bien, de acuerdo al contenido de la resolución recurrida, esta deviene de la Resolución PLE-CNE-17-23-5-2022 de 23 de mayo de 2022, conforme se detalló en líneas anteriores; y, en ese sentido, es imperativo analizar los supuestos que sostiene el Consejo Nacional Electoral han sido incumplidos por parte del Movimiento en formación, con relación a la documentación entregada por el Movimiento y contrastarlo con la documentación que verifique este Tribunal.

42. De acuerdo al primer supuesto que guarda relación al Acta de Fundación, el CNE manifestó que el Movimiento manifiesta: “(...) *la posibilidad de participación política en las próximas elecciones (...)*”, lo cual, a criterio del órgano electoral administrativo, no cumple con lo determinado en el numeral 1 del artículo 315 de la LOEOPCD, dado que el Movimiento manifiesta su intención de participar, sin antes manifestar la voluntad de crear un movimiento político para esta forma promover la participación del pueblo.

43. Al respecto, de la revisión del expediente, se verifica que en el acta de fundación, se establece con claridad: “(...) Por unanimidad se resuelve realizar la creación de un MOVIMIENTO CANTONAL con el que se pueda participar en las próximas elecciones (...)”, por lo que se rechaza el argumento del CNE de que no se ha hecho constar la voluntad de los fundadores y fundadoras de constituir la organización política. En consecuencia, el Movimiento Unidos Somos Más, sí cumple lo ordenado en el numeral 1 del artículo 315 de la LOEOPCD. La interpretación formulada por el CNE es errada.

44. En cuanto al segundo supuesto que guarda relación con el programa de gobierno, el CNE señala que el Movimiento no cumple, dado que, los promotores de la organización política hacen referencia al Plan de Gobierno, siendo lo correcto Programa de Gobierno.



45. En este sentido, este Tribunal constata que a fojas 97-106, consta el Programa de Gobierno, y en él, se desarrollan los puntos y/o ejes que propone el Movimiento en formación, como acciones básicas que deban desarrollar en el cantón Azogues, provincia del Cañar, sin que aquello, implique el detalle o descripción de trabajo que presenta el candidato de elección popular junto con el formulario de inscripción de su candidatura ante el CNE; en consecuencia, se verifica el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 315 de la LOEOPCD.

46. Con relación al tercer supuesto, que tiene que ver con la nómina de directivos, el Consejo señaló que el Movimiento no incluyó copias de las cédulas de ciudadanía de su Directiva Cantonal, a fin de verificar si existe o no la inclusión de jóvenes, conforme dispone la Ley. En este punto, este Tribunal observa que el Consejo Nacional Electoral sí contaba con las copias de las cédulas de ciudadanía de los miembros de la Directiva Cantonal, dado que, las mismas fueron aparejadas al momento de realizar la recolección de firmas para la creación del Movimiento Político Unidos Somos Más, entre las cuales constan en el orden de conformación de la mencionada Directiva, las siguientes:

- ✓ A foja 139 copia de cédula de la señora Clara María Chicaiza Apuparo, presidenta del Movimiento, nacida el 18 de diciembre de 1973.
- ✓ A foja 135 copia de cédula del señor Luis Felipe Tenezaca Lema, vicepresidente del Movimiento, nacido el 15 de septiembre de 1993.
- ✓ A foja 140 copia de cédula de la señora María José Peñafiel Martínez, nacida el 06 de mayo de 1995.
- ✓ A foja 142, copia de cédula del señor Cristián Guamán Lema, responsable del manejo económico del Movimiento, nacido el 28 de febrero de 1987.
- ✓ A foja 149 copia de cédula de la señora Rosa Maricela Zhangallimba Sarabia, secretaria del Movimiento, nacido el 01 de julio de 1994.
- ✓ A foja 144 copia de cédula del señor Pedro Pablo Chimbay Dután, primer vocal del Movimiento, nacido el 26 de diciembre de 1984.
- ✓ A foja 141 copia de cédula de la señora Deisy María González Ávila, segunda vocal del Movimiento, nacida el 23 de enero de 1991.

47. De lo manifestado *ut supra*, se verifica que el señor Luis Felipe Tenezaca Lema, y las señoras María José Peñafiel Martínez y Rosa Maricela Zhangallimba Sarabia, forman parte del grupo de jóvenes que ordena la Constitución y la Disposición General Décima de la LOEOPCD, que establece: “A efectos de esta Ley, se



entenderá que son jóvenes las personas entre dieciocho y veintinueve años de edad". En consecuencia, el Movimiento sí cumple con lo previsto en el numeral 5 del artículo 315 de la LOEOPCD.

48. Con respecto al cuarto supuesto que guarda relación al régimen orgánico, el CNE manifestó que el Movimiento deba eliminar los artículos 8 y 9 del régimen orgánico aprobado, por cuanto, no se sujetan a lo previsto en el artículo 344 de la LOEOPCD. Sobre este punto, es importante señalar que el artículo 346 *ibidem* determina:

Art. 346.- El Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos.

49. A fojas 83- 96 del expediente, consta el Régimen Orgánico, cuyos artículos 8 y 9 establecen:

Artículo 8.- Son obligaciones o deberes de los adherentes los siguientes:

- a) Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.
- b) Ama killa, ama llulla, ama shwa. No ser ocioso, no mentir, no robar.
- c) Respetar los derechos humanos, no humanos y de la naturaleza, así como luchar por su cumplimiento.
- d) Salvaguardar y defender la unidad.
- e) Actuar con sinceridad y honestidad, no ocultar ni deformar la verdad.
- f) Mantener un compromiso digno en todos los órdenes de la vida pública y privada.
- g) Dar y recibir solidaridad inmediata a los miembros que por motivos políticos o personales lo necesiten.
- h) Desarrollar la crítica y la autocrítica.
- i) Asistir a los procesos de formación o capacitación organizados o gestionados por el movimiento.

Artículo 9.- El o la adherente tienen derecho a:

- a) Participar y opinar sobre la política y las actividades.
- b) Elegir a adherentes permanentes para que sean parte de los organismos directivos.
- c) Ser elegido en calidad de adherente permanente para que sea parte de los organismos directivos.
- d) Proponer, sugerir y observar el trabajo del movimiento.



- e) Exigir el funcionamiento de los organismos.
- f) Apelar ante los organismos superiores las resoluciones y decisiones adoptadas.
- g) Participar con sus iniciativas, criterios, ideas, análisis, etc., en la construcción de los medios de difusión.
- h) Elegir y ser electo.

(...)

50. De la revisión de la observación efectuada por el CNE, este Tribunal no comparte con el criterio técnico emitido, dado que, se hace referencia a los artículos 8 y 9 que se refieren a los deberes y derechos que tienen los adherentes del Movimiento, lo cual guarda armonía con lo previsto en el numeral 2 del artículo 323 de la LOEOPCD, sin que implique un obstáculo en la ubicación de los invitados de la organización política.

51. Ahora bien, con respecto, a que en el régimen orgánico debe establecerse con claridad el porcentaje máximo de invitados, y sobre aquella base, la organización política podrá postularlos en cada circunscripción, es otra cosa. Sobre este criterio puntual, es criterio de este Tribunal que el CNE debió notificar a la organización política sobre aquella particularidad, a fin de que subsanen dicha omisión, tomando en consideración que dicha ubicación conforme prevé el artículo 346 de la LOEOPCD, lo que busca es que esté definida antes o al momento de la convocatoria al proceso de democracia interna, en el cual seleccionarán a sus candidatos.

52. Del mismo modo, el CNE se refiere a que los promotores de la organización política no establecen el procedimiento para la toma de decisiones internas válidas; y, por lo tanto, incumplió con el numeral 4 del artículo 323 de la LOEOPCD, que establece: "(...) El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: (...) 4.- Los requisitos para tomar decisiones internas válidas". Sin embargo, se verifica en la revisión del régimen orgánico que sí consta la estructura de los órganos que deben operar y conducir las actuaciones de los adherentes en el proceso de elecciones internas, solo que no determina la manera como el órgano electoral administrativo quiere, por tanto, y de conformidad al precedente desarrollado por este Tribunal mediante sentencia dictada en la causa No. 016-2022-TCE de 05 de abril de 2022, "*el hecho de que exista una disposición facultativa del nombramiento de un Director o Directora, no implica incumplimiento de disposición legal o reglamentaria aplicable al proceso de inscripción de organizaciones políticas*", este Tribunal exhorta al Consejo Nacional Electoral a realizar interpretaciones favorables a las organizaciones



políticas, en observancia al artículo 9 de la LOEOPCD que establece: *"En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones"*.

53. Lo mismo sucede cuando el CNE manifiesta que la organización política debió elegir una sola modalidad de elección, y que, en consecuencia, incumplió con lo previsto en el artículo 348 de la LOEOPCD, que prevé:

Art. 348.- En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser:

1. Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados.
2. Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a movimientos políticos, según sea el caso.
3. Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico.

(...)

54. Conforme a lo descrito y analizado en líneas anteriores, este Tribunal debe, por mandato constitucional y legal, garantizar los derechos de participación; y, en consecuencia, aplicar la norma jurídica en el sentido que más favorezca su efectivo cumplimiento. En tal sentido, se comprueba que el régimen orgánico del Movimiento Unidos Somos Más, sí cumple lo ordenado en la ley de la materia, resultando de la resolución PLE-CNE-17-23-5-2022 que originó a su vez, la adopción de la Resolución PLE-CNE-1-30-5-2022 de 30 de mayo de 2022 en imprecisas e incompatibles con la Norma Suprema y la LOEOPCD.



55. Finalmente, es imperativo señalar que la igualdad material y formal se derivan de las condiciones jurídicas que se encuentran desarrolladas en la Constitución y la Ley, a través de las interpretaciones adecuadas por parte de los órganos competentes. En el caso, objeto del recurso subjetivo contencioso electoral, se evidencia que la negativa a la inscripción del Movimiento Unidos Somos Más acarrea afectación a los derechos de participación de los ciudadanos que expresaron su voluntad de adherirse; más aún cuando se han verificado las firmas en los formularios de adhesión, y que no se ha incumplido ninguno de los requisitos previstos en la Ley.

56. Así mismo, es deber del CNE informar a la organización política sobre cualquier omisión que pudiese haberse notado en la verificación de la documentación, a fin de que subsane, sobre todo cuando se encontraban dentro del plazo previsto en la ley.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la abogada Clara María Chicaiza Apuparo, presidenta y representante legal del Movimiento Unidos Somos Más, con ámbito de acción en el cantón Azogues, provincia de Cañar en contra de la resolución PLE-CNE-17-23-5-2022 de 23 de mayo de 2022 que originó a su vez, la adopción de la Resolución PLE-CNE-1-30-5-2022 de 30 de mayo de 2022 por parte del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de las resoluciones PLE-CNE-17-23-5-2022 de 23 de mayo de 2022 y PLE-CNE-1-30-5-2022 de 30 de mayo de 2022; y, disponer al órgano administrativo electoral que en el plazo de (5) cinco días recabe de la organización política todo aquello que corresponda subsanar; luego de lo cual, en el plazo de cinco (5) días adicionales el Consejo Nacional Electoral, de ser el caso, incorpore al Movimiento Político Unidos Somos Más, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

TERCERO.- Notificar el contenido de la presente sentencia a:



3.1. La recurrente, abogada Clara María Chicaiza Apuparo, en las direcciones de correos electrónicos: unidosomosmasazogues@gmail.com; y dr.juancarlosquezada@hotmail.com

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro.003, en las direcciones de correo electrónico: enriquevaca@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; y, santiagovallejo@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-" F). Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

Lo certifico.- Quito, D.M., 27 de junio de 2022

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
epf



